RESOLUCIÓN No. -- 3119

15 OCT 2026

POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución 4041 de 2017 de la CAM, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, proferidas por el Director General de la CAM, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado CAM No. 2025-E 21521 del 25 de agosto de 2025, la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARQUE INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL PALERMO – ASOPIP, identificada con Nit No. 901.306.204-9, representada legalmente por la señora Mónica Rivera Tovar, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.172.228 expedida en Neiva – Huila; solicitó liquidación de costos por servicio de evaluación de permisos ambientales; la cual fue atendida mediante oficio de salida con radicado CAM No. 28314 2025-S del 22 de septiembre de 2025.

Que mediante radicado CAM No. 2026-E 2036 del 30 de enero de 2026, con registro VITAL No. 4900090130620426001, la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARQUE INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL PALERMO – ASOPIP, solicitó ante este Despacho Permiso de Ocupación de Cauces, sobre la fuente hídrica denominada quebrada "El Gallinacito", en el punto con coordenadas X: 75°18'42" - Y: 2°55'38", para la construcción de la línea de conducción y descarga de las aguas residuales domésticas tratadas en la PTAR del Parque Industrial y Empresarial Palermo, ubicada en el predio denominado "LT 2", con matrícula inmobiliaria No. 200-99988, de la Vereda Oriente, jurisdicción del Municipio de Palermo - Huila.

Como soporte a su petición el solicitante suministró la siguiente información:

- *Radicado en el aplicativo VITAL.*
- *Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos debidamente diligenciado y firmado por el solicitante.*
- *Soporte de pago de la liquidación de los costos de evaluación.*
- *Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.*
- *Certificado de existencia y representación legal.*
- *Certificado de libertad y tradición.*
- *Contrato de comodato sobre el predio "Lote Zona de Servicios" (matrícula inmobiliaria No. 200-229318) donde funciona la PTAR.*
- *Acuerdo de servidumbre suscrito con la sociedad Inver Canal S.A.S. sobre el predio "LT 2" (matrícula inmobiliaria No. 200-99988).*

- *Descripción del proyecto a ejecutar y de las obras o actividades que requieren la ocupación del cauce, cálculos y memorias de la obra que ocupará el cauce (hidráulicas, hidrológicos y estructurales).*
- *Planos indicando la ubicación y detalle de las obras a ejecutar, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.19.8 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia.*

Verificada la documentación allegada por el interesado, mediante oficio de salida con radicado CAM No. 4519 2026-S del 19 de febrero de 2026, se requirió a ASOPIP información adicional para dar continuidad al trámite. El requerimiento fue atendido mediante los radicados CAM Nos. 2026-E 6760 del 18 de marzo de 2026 y 2026-E 7065 del 20 de marzo de 2026. En consecuencia, se profirió el Auto de Inicio No. 0031 del 08 de abril de 2026, notificado electrónicamente según oficio de salida con radicado CAM No. 2026-S 10485 del 14 de abril de 2026.

En virtud del principio de publicidad, establecido en el numeral 9 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del Auto de Inicio de trámite en la página WEB de la Corporación, entre los días 14 y 28 de abril de 2026, emitiéndose el respectivo certificado por parte del Outsourcing del área TIC de la Corporación, de fecha 29 de abril de 2026; igualmente, según Constancia de Publicación del 12 de mayo de 2026, entre los días 27 de abril y 11 de mayo de 2026, quedo debidamente fijado y desfijado en la cartelera de la Corporación, el aviso correspondiente al Permiso de Ocupación de Cauce POC-00006-26. Por su parte, el Municipio de Rivera – Huila, mediante oficio de entrada con radicado CAM No. 2026-E 11793 del 14 de mayo de 2026, informa que entre los días 24 de abril y 08 de mayo de 2026, quedo debidamente fijado y desfijado el aviso correspondiente al Permiso de Ocupación de Cauce POC-00006-26 en el Municipio.

De acuerdo con las constancias de publicación del aviso, no se presentó ninguna oposición a la presente solicitud.

El 04 de mayo de 2026, se revisaron y evaluaron los componentes Hidrológicos, Hidráulicos y de Riesgos por parte de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM, correspondientes al Permiso de Ocupación de Cauce POC-00006-26, concluyéndose que *"Se considera que los componentes hidrológico e hidráulico No cumplen con la normatividad vigente según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1 "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria"."*. Por lo cual, se requirió a ASOPIP mediante oficio de salida con radicado CAM No. 18997 2026-S del 17 de junio de 2026, ajustar los estudios hidrológicos e hidráulicos conforme a las observaciones efectuadas, así como allegar los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, conforme al artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015, a fin de dar continuidad al trámite. Requerimiento que se atendió, mediante radicado CAM No. 2026-E 19780 del 14 de agosto de 2026.

Previamente a la formulación del requerimiento, el 19 de mayo de 2026, se realizó visita de inspección ocular en el punto con coordenadas X: 75°18'42" - Y: 2°55'38", para evaluar las actividades y aspectos técnico, en torno a la solicitud del Permiso de Ocupación de

Playas, Cauces y Lechos, sobre la fuente hídrica denominada quebrada "El Gallinacito", en la Vereda Oriente, jurisdicción del Municipio de Palermo - Huila. Durante la práctica de la visita no se presentó ninguna oposición.

El 24 de septiembre de 2026, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, revisó y evaluó nuevamente los componentes hidrológicos, hidráulicos y de riesgo correspondientes al Permiso de Ocupación de Cauce POC-00006-26, según la información allegada a través del radicado CAM No. 2026-E 19780 del 14 de agosto de 2026, emitiendo el correspondiente Concepto Técnico, en donde concluyó: *"La información allegada por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARQUE INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL PALERMO -ASOPIP-, dentro de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de la línea de conducción y descarga de aguas residuales tratadas sobre la quebrada El Gallinasito, en el predio denominado "LT 2", vereda Oriente, municipio de Palermo, departamento del Huila, correspondiente al expediente DTN-POC-00006-26, no da alcance técnico al requerimiento realizado, en su estado actual, ni con los criterios técnicos mínimos de evaluación establecidos por la Corporación en el documento G-CAM-014 Versión 1. En consecuencia, la información aportada no permite establecer la suficiencia técnica del estudio hidrológico e hidráulico ni emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud evaluada, en el marco de lo previsto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, conforme al cual la autorización para la ocupación de cauce se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente."*

Finalmente, el día 15 de octubre de 2026, se emite el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 3924, donde se evaluó íntegramente la solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce, sobre la fuente hídrica denominada quebrada "El Gallinacito", en el punto con coordenadas X: 75°18'42" - Y: 2°55'38", para la construcción de la línea de conducción y descarga de las aguas residuales domésticas tratadas en la PTAR del Parque Industrial y Empresarial Palermo, ubicada en el predio denominado "LT 2", con matrícula inmobiliaria No. 200-99988, de la Vereda Oriente, jurisdicción del Municipio de Palermo – Huila.

CONSIDERACIONES

Que a fin de adoptar una decisión de fondo frente a la petición elevada, una vez verificada la información allegada por el interesado y emitido el concepto técnico, se tiene:

COMPETENCIA

Por mandato constitucional del Articulo 8, la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte, los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales de país.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

A su vez, el Artículo 51 ibídem estipula en torno al tema de los permisos que: *"El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."*; de igual forma la precitada norma establece en su Artículo 52 que: *"Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos..."*

Que así mismo, el Artículo 55 del ya citado Decreto-Ley dispone que: *"La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo"*

En cuanto al tema de la ocupación de cauce, el Artículo 102 del Decreto - Ley 2811 de 1974, dispone *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que el Artículo 132 ibídem ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, con el objetivo de compilar y relacionar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, expidió el Decreto 1076 de 2015, "*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*". Decreto que en su Parte 2, Titulo 3, Capitulo 2, Sección 12, desarrolla lo concerniente a la Ocupación de Playas, Cauces y Lechos, con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1 de la precitada norma señala *"Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad competente."*

A su vez, el Artículo 2.2.3.2.19.2 ibídem indica *"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."*

Adicionalmente, el Artículo 4 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el Artículo 3 de la Ley 2099 de 2021, dispone: *ARTÍCULO 4. Declaratoria de utilidad pública e interés social. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización,*

almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía, se declaran como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables. Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, y de expropiación forzosa.

Finalmente, en el caso concreto se observará lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, que consagra *"ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público: en tal caso expedirán resolución motivada." (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; entre otros.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 de 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para conocer de la solicitud del Permiso de Ocupación de Playas, Cauces y Lechos presentada.

CONCEPTO TECNICO

Que a fin de adoptar la determinación procedente frente a la petición elevada, se emitió el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 3924 de fecha 15 de octubre de 2026, en el que se indica:

"...

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

- ***OBSERVACIÓN SOBRE EL TERRENO Y UBICACIÓN***

El día 19 de mayo de 2026, se realizó el desplazamiento hasta el punto objeto de la solicitud de ocupación de cauce, con el objetivo de evaluar el proyecto denominado "PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES SOBRE LA FUENTE HÍDRICA QUEBRADA EL GALLINACITO, EN EL PUNTO CON COORDENADAS X: 75°18'42" Y: 2°55'38", PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN Y DESCARGA DE LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS EN EL PREDIO DENOMINADO "LT 2", VEREDA ORIENTE, MUNICIPIO DE PALERMO, DEPARTAMENTO DEL HUILA", presentado por la persona jurídica ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARQUE INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL PALERMO – ASOPIP con Nit No. 901.306.204-9.

Durante la visita técnica de inspección ocular, en compañía del Ing. Juan Camilo Gallo Ariza, asesor ambiental de ASOPIP, se realizó la toma de coordenadas del punto de ocupación de cauce, la toma de registros fotográficos y la verificación de las condiciones ambientales del área. logrando evidenciar lo siguiente:

Con motivo de la presente solicitud de ocupación de cauce sobre la quebrada El Gallinacito, se proyecta la construcción de una red de conducción de las aguas residuales domésticas tratadas en la PTAR del Parque Industrial y Empresarial Palermo, la cual inicia en el costado oriental de la vía Neiva – Palermo y se desarrolla a través del predio "LT 2" hasta la margen de la quebrada El Gallinacito, donde se proyecta la estructura de entrega (cabezal de descarga y disipador de energía). De acuerdo con el plano de la red de conducción allegado, la tubería tiene una longitud total de 481.62 m, con una pendiente natural del terreno del 2.1 %. Los puntos de inicio y final de la red se ubican en las siguientes coordenadas:

Quebrada El Gallinacito – Red de conducción y descarga				
ID	*COORDENADAS GEOGRÁFICAS*		*COORDENADAS PLANAS ORIGEN NACIONAL (CTM12)*	
	LATITUD	*LONGITUD*	*ESTE (m)*	*NORTE (m)*
INICIO DE LA RED DE CONDUCCIÓN	*2°55'35,32" N*	*75°18'54,09" W*	*4742762*	*1881652*
FINAL DE LA RED – PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE (DESCARGA)	*2°55'38,00" N*	*75°18'42,00" W*	*4743136*	*1881734*

Tabla No.1 Coordenadas de la red de conducción y del punto de ocupación de cauce (descarga) sobre la quebrada El Gallinacito.

Fuente: coordenadas tomadas en campo el 19 de mayo de 2026; coordenadas planas calculadas en el sistema MAGNA-SIRGAS Origen Nacional (EPSG:9377).

En el sector se observó que la quebrada El Gallinacito discurre con un caudal bajo, encajonada y con presencia de cobertura vegetal protectora en sus márgenes (bosque de galería con presencia de palmas y especies arbóreas nativas), sin que se evidenciara, al momento de la visita, intervención alguna sobre el cauce en el punto proyectado para la descarga. En el acta de visita no se registraron observaciones adicionales por parte del usuario.

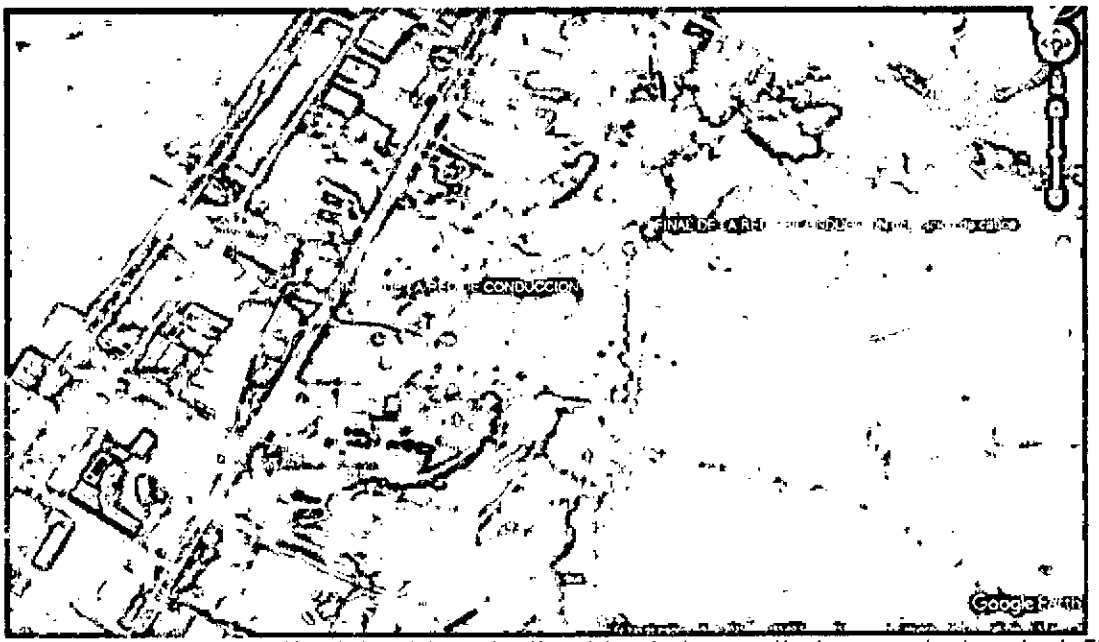


Imagen No1. Ubicación geográfica de la red de conducción y del punto de ocupación de cauce sobre la quebrada El Gallinacito – coordenadas tomadas en campo – Fuente: Google Earth (imagen del 28/09/2025).



FOTO No.1. Punto proyectado para la ocupación de cauce (descarga) sobre la quebrada El Gallinacito. sin intervención alguna el día de la visita
Fuente: propia

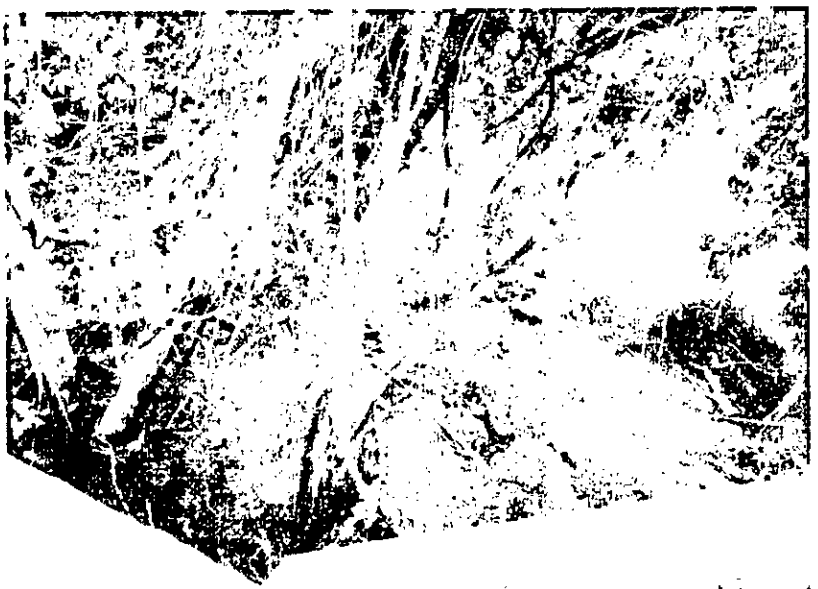


FOTO No.2. Vista del cauce de la quebrada El Gallinacito en el área de influencia del proyecto
Fuente: propia

2.2 ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA ALLEGADA

La evaluación de la documentación presentada tanto en la solicitud inicial (radicados CAM No. 2026-E 2036 del 30 de enero de 2026 y 2026-E 6760 del 18 de marzo de 2026) como en la respuesta al requerimiento (radicado CAM No. 2026-E 19780 del 14 de agosto de 2026) fue realizada con apoyo de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental – SRCA, en dos oportunidades: mediante Concepto Técnico del 29 de abril de 2026 y Concepto Técnico del 24 de septiembre de 2026, respectivamente. En ambas evaluaciones se determinó que la información allegada no cumple con los criterios técnicos mínimos establecidos en el documento G-CAM-014 Versión 1 de esta Corporación.

El estudio allegado en respuesta al requerimiento estima, mediante HEC-HMS, caudales máximos para la quebrada Gallinacito de 11,5 m³/s (Tr 3 años), 14,6 m³/s (Tr 5 años), 18,3 m³/s (Tr 10 años), 23,4 m³/s (Tr 25 años), 27,4 m³/s (Tr 50 años) y 31,4 m³/s (Tr 100 años); y, mediante HEC-RAS, reporta para la sección RS:67, seleccionada para la obra de descarga, una profundidad hidráulica máxima de 1,34 m, una velocidad media de 5,04 m/s y un número de Froude cercano a 1,80 (régimen supercrítico) para el evento de 100 años. Como obras se proponen un cabezal de descarga en concreto (0,9 m de ancho, 1,34 m de largo y 0,2 m de espesor) y un disipador de energía hidráulica en concreto (3,0 m de longitud, 0,9 m de ancho y 0,5 m de altura). No obstante, las deficiencias identificadas por la SRCA impiden validar dichos resultados, y se sintetizan a continuación:

a) Componente Técnico General:

No se desarrolló de manera completa la descripción de las etapas de inicio, ejecución y finalización del proyecto, incluyendo el procedimiento constructivo, la maquinaria y equipos, el manejo temporal del flujo, el cronograma, las actividades de retiro y limpieza, y las labores de mantenimiento y monitoreo de la infraestructura proyectada. El estudio no se encuentra suscrito por los responsables de su elaboración, revisión y aprobación, por lo que no se acredita la responsabilidad técnica sobre su contenido.

b) Componente Hidrológico:

Persisten inconsistencias en la determinación del número de curva (contradicción entre el grupo hidrológico de suelo B y el grupo C adoptado; áreas de cobertura que suman 441,110 ha frente a una cuenca de aproximadamente 215 ha, con porcentajes que totalizan solo el 50,56 %), así como

diferencias no justificadas entre el método de transformación lluvia-escorrentía descrito (Snyder) y el implementado (SCS), y la no aplicación de la ponderación de estaciones obtenida por el método de Thiessen. Estas inconsistencias afectan la trazabilidad y confiabilidad del caudal de diseño para el período de retorno de 100 años (TR 100).

c) Componente Hidráulico:

La geometría del cauce incorporada en HEC-RAS presenta variaciones abruptas y contrapendientes en el perfil longitudinal no sustentadas con las condiciones reales del terreno, lo cual impide validar los resultados de la modelación (láminas de agua, velocidades y régimen de flujo) y la interacción entre el cauce y la estructura de descarga proyectada.

d) Componente de Socavación:

El cálculo de socavación general por el método de Lischtvan-Lebediev (Maza Álvarez) adopta un coeficiente de sección α = 1, sin desarrollar su cálculo con base en el caudal de diseño, la profundidad media y el ancho efectivo de cada sección, por lo que no es posible verificar la profundidad de socavación ni la estabilidad de la estructura de descarga frente a eventos de creciente con período de retorno de 100 años (TR 100).

e) Mesa de trabajo del 07 de octubre de 2026 y compromiso no cumplido:

En la mesa de trabajo realizada el 07 de octubre de 2026 con la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental se resolvieron la totalidad de las dudas del usuario y se aclararon y subsanaron, en el marco de la reunión, cada una de las observaciones contenidas en el memorando No. 2017 del 24 de septiembre de 2026, quedando el usuario con la orientación técnica completa para ajustar el estudio. No obstante, aunque el representante de ASOPIP se comprometió a radicar la información socializada lo más pronto posible, a la fecha del presente informe (15 de octubre de 2026) no se ha radicado documentación alguna que corrija las deficiencias señaladas.

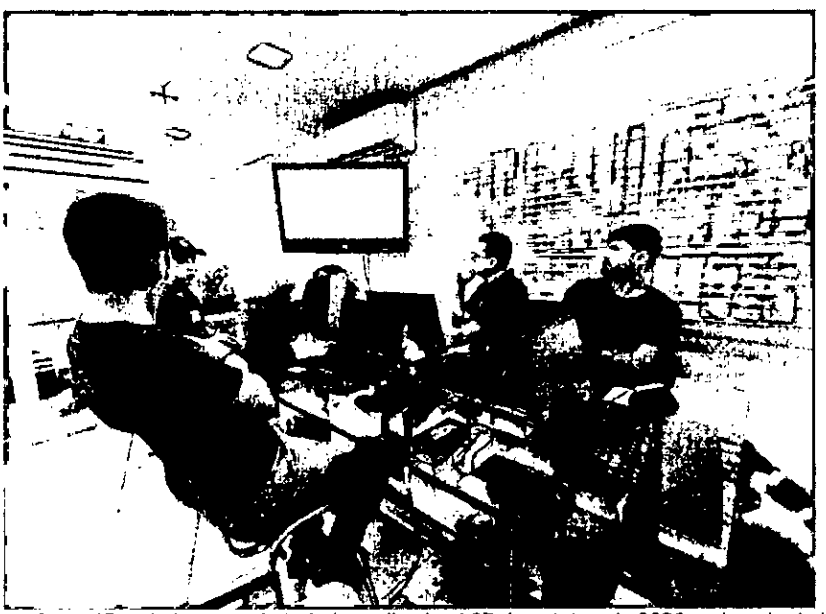


FOTO No.3. Registro fotográfico de la mesa de trabajo realizada el 07 de octubre de 2026 en la sala de juntas de la SRCA
Fuente: propia

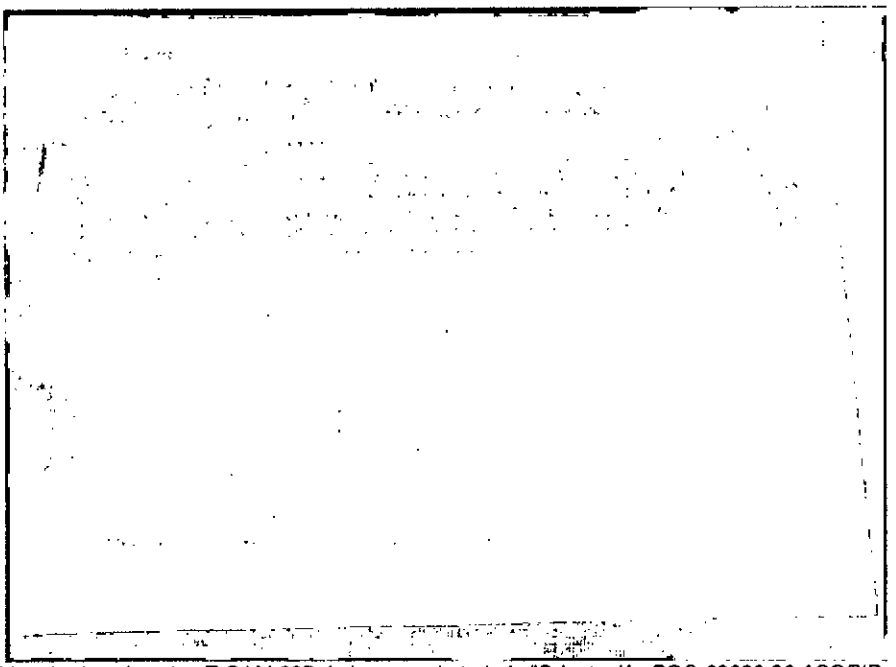


Imagen No3. Listado de asistentes T-CAM-097 de la mesa de trabajo "Orientación POC-00006-26 ASOPIP – Descarga de aguas residuales" del 07 de octubre de 2026.

3. MARCO NORMATIVO

El trámite de la presente solicitud se rige por las siguientes disposiciones normativas:

- *Ley 99 de 1993, artículo 31, que establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar permisos, concesiones y licencias ambientales.*
- *Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en especial los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.19.8 y 2.2.3.2.19.15, relativos al permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, y los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 sobre la publicación de avisos.*
- *Resolución 0330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS), artículos 135, 150, 151 y 152, aplicables a las obras de descole.*
- *Documento G-CAM-014 Versión 1, "Lineamientos y/o Criterios Técnicos Mínimos a Considerar en la Elaboración de los Estudios Hidrológicos e Hidráulicos para el Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos", y formato F-CAM-249 "Lista de chequeo revisión de requisitos mínimos para la solicitud de permiso de ocupación de playas, cauces y lechos", adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.*
- *Resolución CAM No. 1939 de 2019, por la cual se otorgó permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en el Parque Industrial Palermo, y Resolución CAM No. 3241 del 27 de octubre de 2023, por la cual se autorizó la cesión de sus derechos y obligaciones a ASOPIP.*
- *Acuerdo No. 031 de 2007, por medio del cual se modificó y ajustó el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Palermo.*
- *Ley 1437 de 2011, artículo 3, numeral 11 (principio de eficacia), y Ley 1755 de 2015, artículo 17, sobre las peticiones incompletas y el desistimiento tácito.*
- *Resoluciones CAM Nos. 4041 de 2017, 104 de 2019, 466 de 2020, 2747 de 2022 y 864 de 2024, que establecen las competencias y atribuciones de la Dirección Territorial Norte.*

4. CONCEPTO Y ANÁLISIS TÉCNICO

Con base en la evaluación de la totalidad de la documentación allegada en el marco del expediente POC-00006-26, la visita técnica realizada el 19 de mayo de 2026, los conceptos técnicos emitidos

por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental (memorandos Nos. 809 del 04 de mayo de 2026 y 2017 del 24 de septiembre de 2026) y lo actuado en la mesa de trabajo del 07 de octubre de 2026, se establece lo siguiente:

La documentación presentada por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARQUE INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL PALERMO – ASOPIP con Nit No. 901.306.204-9 en respuesta al requerimiento formulado mediante radicado CAM No. 18997 2026-S del 17 de junio de 2026, no da alcance técnico a los requerimientos formulados por esta Corporación, toda vez que:

- *La información allegada **no cumple**, en su estado actual, con los criterios técnicos mínimos de evaluación establecidos por la Corporación en el documento G-CAM-014 Versión 1, para los componentes técnico general, hidrológico, hidráulico y de socavación, conforme a lo conceptuado por la SRCA en dos oportunidades (29 de abril y 24 de septiembre de 2026).*
- *La información aportada no permite establecer la suficiencia técnica del estudio hidrológico e hidráulico, ni emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud evaluada, en el marco de lo previsto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.*
- *El estudio técnico no se encuentra suscrito por los profesionales responsables de su elaboración, revisión y aprobación, por lo que no se acredita la responsabilidad técnica sobre su contenido.*
- *El solicitante fue formalmente requerido mediante oficio CAM No. 18997 2026-S del 17 de junio de 2026, se le concedió prórroga de un (1) mes mediante oficio CAM No. 22193 2026-S del 23 de julio de 2026, y la documentación aportada en respuesta resultó insuficiente para superar las observaciones técnicas formuladas.*
- *Adicionalmente, en la mesa de trabajo realizada el 07 de octubre de 2026 con la SRCA se resolvieron las dudas del usuario y se aclararon y subsanaron los requerimientos técnicos, socializándose los ajustes necesarios; su representante se comprometió a radicar la información socializada lo más pronto posible, compromiso que **no ha sido cumplido** a la fecha del presente informe (15 de octubre de 2026).*

Se precisa que la Corporación, en el marco del trámite de ocupación de cauce, no evalúa los aspectos estructurales, presupuestales, de estabilidad, procesos constructivos ni materiales utilizados en la construcción de la línea de conducción, el cabezal de descarga y el disipador de energía. Por consiguiente, dicha responsabilidad recae en los diseñadores, constructor y ejecutor del proyecto.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con fundamento en las consideraciones técnicas expuestas, en los conceptos emitidos por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental y en lo actuado en la mesa de trabajo del 07 de octubre de 2026, se concluye que:

- ✓ *La solicitud de permiso de ocupación de cauces sobre la fuente hídrica quebrada El Gallinacito, en el punto con coordenadas X: 75°18'42" Y: 2°55'38", para la construcción de la línea de conducción y descarga de las aguas residuales domésticas tratadas en la PTAR del Parque Industrial y Empresarial Palermo, en el predio denominado "LT 2", vereda Oriente, municipio de Palermo, presentada por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARQUE INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL PALERMO – ASOPIP con Nit No. 901.306.204-9. **NO ES VIABLE** aprobar el respectivo permiso de ocupación de cauce, dado que la documentación allegada no cumple con los criterios técnicos mínimos establecidos por esta Corporación en el documento G-CAM-014 Versión 1, ni con los requisitos normativos exigidos por el Decreto 1076 de 2015 para el trámite de ocupación de cauces.*
- ✓ *La información aportada no permite establecer la suficiencia técnica de los estudios hidrológico, hidráulico y de socavación, lo que impide emitir pronunciamiento de fondo favorable frente a la solicitud, en los términos del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.*
- ✓ *El usuario contó con las oportunidades procesales para complementar la información (requerimiento CAM No. 18997 2026-S, prórroga concedida mediante oficio CAM No. 22193 2026-S y mesa de trabajo del 07 de octubre de 2026 con la SRCA), sin que a la*

fecha del presente informe (15 de octubre de 2026) haya radicado la información socializada y comprometida en dicha mesa de trabajo.

- ✓ *Se recomienda remitir el presente concepto técnico al área jurídica de la Dirección Territorial Norte para que se adopte la decisión de fondo que corresponda dentro del expediente POC-00006-26.*
- ✓ *Se advierte a ASOPIP que no podrá ejecutar ninguna obra ni actividad que implique la ocupación del cauce de la quebrada El Gallinacito hasta tanto cuente con el respectivo permiso otorgado por esta Corporación; cualquier intervención sin dicha autorización dará lugar a las acciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.*
- ✓ *Si ASOPIP pretende adelantar nuevamente el trámite de permiso de ocupación de cauce para la obra de descarga sobre la quebrada El Gallinacito, deberá presentar una nueva solicitud que cumpla en su totalidad con los lineamientos del documento G-CAM-014 Versión 1, el formato F-CAM-249 y los requisitos del Decreto 1076 de 2015, especialmente en lo relativo a la descripción completa del proyecto, estudio hidrológico con parámetros consistentes y verificables, modelación hidráulica con geometría sustentada en el levantamiento topobatimétrico, análisis de socavación con el cálculo de todos sus coeficientes, planos técnicos y estudios debidamente firmados por profesional idóneo, y la entrega de los archivos digitales editables que permitan su verificación.*

..."

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

La Asociación de Propietarios Parque Industrial y Empresarial Palermo – ASOPIP, identificada con NIT 901.306.204-9, solicitó a esta Corporación, mediante radicado CAM No. 2026-E 2036 del 30 de enero de 2026, Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica denominada Quebrada "El Gallinacito", en jurisdicción del Municipio de Palermo – Huila, para la construcción de una línea de conducción y descarga de aguas residuales domésticas tratadas, provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR del Parque Industrial y Empresarial Palermo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente. En consecuencia, la viabilidad de la solicitud debe establecerse a partir de la evaluación de los estudios y documentos técnicos aportados, con el fin de verificar que las obras proyectadas se ajusten a las condiciones hidrológicas e hidráulicas del cuerpo de agua.

En desarrollo del trámite, la Corporación requirió información adicional a la solicitante mediante oficio con radicado CAM No. 2026-S 4519 del 19 de febrero de 2026, requerimiento atendido a través de los radicados CAM Nos. 2026-E 6760 del 18 de marzo de 2026 y 2026-E 7065 del 20 de marzo de 2026. Posteriormente, mediante Auto de Inicio No. 0031 del 08 de abril de 2026, se dio apertura a la actuación administrativa y se adelantaron las actuaciones de publicidad correspondientes, sin que se presentaran oposiciones.

Durante la evaluación técnica se efectuó visita al sitio el 19 de mayo de 2026 y se revisaron los componentes hidrológico e hidráulico del proyecto. Como resultado de dicha revisión, se identificaron observaciones relacionadas con la suficiencia de los estudios presentados, por lo que, mediante oficio con radicado CAM No. 2026-S 18997 del 17 de junio de 2026,

se solicitó a ASOPIP realizar los ajustes correspondientes y aportar los estudios, planos y presupuesto de las obras de conservación y recuperación del cauce, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015. El solicitante allegó respuesta mediante radicado CAM No. 2026-E 19780 del 14 de agosto de 2026.

No obstante, una vez revisada la documentación complementaria, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, el 24 de septiembre de 2026, señaló que las observaciones formuladas no habían sido subsanadas en su totalidad. Posteriormente, en reunión realizada el 7 de octubre de 2026, se explicaron nuevamente los aspectos técnicos pendientes de ajuste.

Finalmente, mediante Informe de Visita y Concepto Técnico No. 3924 del 15 de octubre de 2026, se evaluó íntegramente la documentación aportada y concluyó que persistían deficiencias que impedían emitir Concepto Técnico favorable sobre la solicitud. En particular, señaló las siguientes:

- Componente técnico general: la descripción del proyecto no desarrolla suficientemente las etapas de inicio, ejecución y finalización de las obras, ni precisa aspectos relacionados con el procedimiento constructivo, manejo temporal del flujo, maquinaria, cronograma, retiro de elementos, limpieza, mantenimiento y seguimiento. Adicionalmente, los estudios no cuentan con las firmas de los profesionales responsables de su elaboración, revisión y aprobación.

- Estudio hidrológico: se identificaron inconsistencias en la asignación del número de curva (CN), diferencias entre el método de transformación lluvia-escorrentía descrito y el utilizado, así como la falta de aplicación de la ponderación de estaciones mediante polígonos de Thiessen. Estas situaciones impiden verificar la trazabilidad y confiabilidad de los caudales de diseño.

- Estudio hidráulico: la geometría del cauce incorporada en el modelo HEC-RAS presenta variaciones abruptas y contrapendientes en el perfil longitudinal que no se encuentran soportadas en las condiciones reales del terreno, lo cual impide validar los niveles de agua, velocidades y régimen de flujo obtenidos.

- Análisis de socavación: el cálculo de socavación general mediante el método de Lischtvan-Lebediev presenta inconsistencias en la determinación del coeficiente de sección utilizado, sin que se justifique su valor a partir de los parámetros hidráulicos correspondientes. Por lo anterior, no es posible verificar la profundidad de socavación ni las condiciones de estabilidad de la estructura de descarga para el caudal de diseño.

En el mismo Concepto Técnico se indicó que, pese a las aclaraciones efectuadas en la reunión del 7 de octubre de 2026, a la fecha de elaboración del informe no se había allegado documentación adicional que permitiera verificar la corrección de las observaciones formuladas.

Así las cosas, se concluyó que los estudios presentados no permiten establecer la suficiencia de los componentes hidrológico, hidráulico y de socavación, razón por la cual

no es posible emitir Concepto Técnico favorable para el otorgamiento del Permiso de Ocupación de Cauce solicitado.

En consecuencia, acogiendo las observaciones y conclusiones contenidas en el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 3924 del 15 de octubre de 2026, esta Dirección Territorial Norte procederá a negar la solicitud presentada por ASOPIP, al no contarse con los elementos técnicos requeridos para determinar la viabilidad de las obras proyectadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE** solicitado por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARQUE INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL PALERMO – ASOPIP**, identificada con Nit No. **901.306.204-9**, sobre la fuente hídrica denominada quebrada "El Gallinacito", en el punto con coordenadas X: 75°18'42" - Y: 2°55'38", para la construcción de la línea de conducción y descarga de las aguas residuales domésticas tratadas en la PTAR del Parque Industrial y Empresarial Palermo, ubicada en el predio denominado "LT 2", con matrícula inmobiliaria No. 200-99988, de la Vereda Oriente, jurisdicción del Municipio de Palermo - Huila; conforme a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: La presente decisión se adopta con fundamento en las consideraciones y obligaciones contenidas en el **Informe de Visita y Concepto Técnico No. 3924 de fecha 15 de octubre de 2026**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, sobre la fuente hídrica denominada quebrada "El Gallinacito", para la construcción de la línea de conducción y descarga de las aguas residuales domésticas tratadas en la PTAR del Parque Industrial y Empresarial Palermo, presentando por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARQUE INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL PALERMO – ASOPIP**, identificada con Nit No. **901.306.204-9**, según el radicado de entrada CAM No. 2026-E 2036 del 30 de enero de 2026, con registro VITAL No. 4900090130620426001, expediente POC-00006-26.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARQUE INDUSTRIAL Y EMPRESARIAL PALERMO – ASOPIP**, identificada con Nit No. **901.306.204-9**, representada legalmente por la señora Mónica Rivera Tovar, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.172.228 expedida en Neiva – Huila, o a quien haga sus veces; indicándole que contra ésta Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria y requiere de la publicación en la página web Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte CAM

Exp. POC-00006-26
Proyectó: Javier Mauricio Fajardo - Contratista de apoyo jurídico DTN